



Servicio Fitosanitario del Estado

Auditoría Interna



Marte de 11 de octubre de 2011
AI SFE 188-2011

Ingeniera
Magda González Arroyo, Directora
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

Estimada señora:

Conforme con nuestro Plan Anual de Labores, esta Auditoría Interna está ejecutando un estudio relativo a las remuneraciones autorizadas por el SFE a su personal (pagos por concepto de prohibición, dedicación exclusiva, horas extras, vacaciones y retribución por peligrosidad).

Como es de su conocimiento, este órgano de fiscalización remitió a valoración y atención de la administración activa el Dictamen C-147-2011 de fecha 29/06/2011 emitido por la Procuraduría General de la República (oficio AI SFE 128-2011 del 03/08/2011); el cual trata aspectos vinculados con el artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.

Considerando los resultados parciales obtenidos en la ejecución de dicho estudio (incluyendo los alcances del mencionado dictamen), se remite para su conocimiento y atención el presente informe parcial de auditoría N° AI-SFE-SA-INF-016-2011, el cual trata sobre debilidades en el sistema de control interno (SCI) relacionadas con el reconocimiento y cancelación de pagos relativos al régimen de prohibición; lo anterior con el propósito de que la administración activa del SFE adopte las medidas necesarias que le permitan fortalecer su SCI.

AI SFE 188-2011

Ing. Magda González Arroyo, Directora SFE

Con el propósito de asesorar a esa autoridad, se informa que la Ley General de Control Interno N° 8292, en el Capítulo III, Sección I, establece los deberes del jerarca y titulares subordinados respecto al sistema de control interno. En ese sentido, señala lo siguiente:

Artículo 12

(...)

- c) *Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.*

(...)

Artículo 17

(...)

- c) *Que sean implantados los resultados de las evaluaciones periódicas que realizan la administración activa, la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.*

En cuanto a informes de Auditoría Interna y planteamiento de conflictos, la Ley N° 8292 establece lo siguiente:

Artículo 37.- Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 38.- Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas

(...)



Servicio Fitosanitario del Estado

Auditoría Interna



AI SFE 188-2011

Ing. Magda González Arroyo, Directora SFE

Para cumplir con lo que establece la Ley #8292 y dar seguimiento a la implantación de las recomendaciones, es necesario que se emitan las instrucciones que correspondan, procediendo a remitir copia de las mismas a esta Auditoría Interna.

Atentamente,

Lic. Henry Valerín Sandino
Auditor Interno

HVS/ RAV

Ci Ing. Carlos Padilla Bonilla, Subdirector SFE
Lic. Henry Vega Vega, Jefe a.i, Depto. Administración y Finanzas SFE
Licda. Lorena Campos Rodríguez, Encargada Sección de Recursos Humanos SFE
MBA. Rolando Sánchez Corrales, Jefe Depto. Recursos Humanos MAG
Archivo

POR UNA AGRICULTURA MÁS COMPETITIVA Y SOSTENIBLE

III



Nº AI-SFE-INF 016-2011
30 DE SETIEMBRE DE 2011

INFORME PARCIAL DE CONTROL INTERNO

DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE PAGOS RELATIVOS AL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN

**Apoyo redacción:
de informe**

Ing. Roberto Aguilar Vargas
Auditor Encargado

**Revisado y
Aprobado por:**

Lic. Henry Valerín Sandino
Auditor Interno



RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1 ORIGEN	1
1.2 OBJETIVOS	1
1.2.1 OBJETIVO GENERAL	1
1.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO	1
1.3 ALCANCE	1
1.4 PERÍODO REVISADO	2
1.5 LIMITACIONES	2
1.6 NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA	2
1.7 COMUNICACIÓN VERBAL DE LOS RESULTADOS	2
2. RESULTADOS	3
ANEXO N° 1	23
ANEXO N° 2	26

RESUMEN EJECUTIVO

Esta Auditoría Interna programó el estudio relativo a las remuneraciones autorizadas por el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) a su personal (pagos por concepto de prohibición, dedicación exclusiva, horas extras, vacaciones y retribución por peligrosidad), en atención al Plan Anual de Labores del 2011 (código 2.3.1.1).

El objetivo del estudio es determinar si el sistema de control interno implementado por el SFE, que regula lo relativo al reconocimiento de pagos por concepto de prohibición, dedicación exclusiva, horas extras, vacaciones y retribución por peligrosidad; le ha permitido ajustar su accionar al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico vigente. Al respecto, en este caso concreto, se definió como objetivo específico determinar si el SFE ha establecido mecanismos y prácticas de control que le permitan gestionar y regular el reconocimiento y cancelación de pagos relacionados con el régimen de prohibición, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Como resultado de la ejecución parcial del mencionado estudio, se originó un hallazgo que consigna conclusiones y recomendaciones dirigidas a la administración activa. En términos generales se describen las principales debilidades evidenciadas y descritas en ese hallazgo:

1. El sistema de control interno relativo a la materia de recursos humanos evidencia debilidades importantes, por cuanto aún cuando la administración del SFE ha venido adoptando una serie de medidas para ajustar el mismo al cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y técnico vigente; a la fecha la Sección de Recursos Humanos del SFE no cuenta con procesos y procedimientos bajo su responsabilidad debidamente aprobados e implementados. Dicha situación está incidiendo en forma negativa, respecto de las actividades vinculadas con el reconocimiento y cancelación de los porcentajes establecidos en el Régimen de Prohibición.
2. Consistente con lo anterior, se determinó lo siguiente:
 - a) El personal relacionado con las citadas actividades, no cuenta (en todas las ocasiones) con la información precisa sobre la fuente jurídica que regula para cada caso concreto el reconocimiento del Régimen de Prohibición (diferente legislación).
 - b) No se aplica en forma automática la retribución por la prohibición a aquellos funcionarios que han sido nombrados en puestos cubiertos (por norma expresa) bajo el Régimen de Prohibición; caso concreto fue el correspondiente al de la actual Directora del SFE.

- c) No se han implementado mecanismos y prácticas de control cuya implementación garantice en forma razonable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 (Dictamen C-147-2011 del 29/06/2011 emitido por la Procuraduría General de la República).
- d) No se tiene como práctica administrativa el informar en forma periódica a los colegios profesionales respectivos y a la Dirección Nacional de Notariado (así como a cualquier otra instancia de interés), sobre los funcionarios del SFE que están cubiertos por el "Régimen de Prohibición"; con el propósito de que se establezcan las acciones de coordinación y comunicación necesarias que posibiliten la adopción de medidas oportunas.
- e) La falta de claridad y/o coordinación entre el MAG y el SFE, ha generado el reconocimiento del porcentaje por concepto de prohibición a personal del SFE (con especialidad en informática); sin que se haya analizado y documentado suficientemente dicha situación, en forma previa a la cancelación del pago respectivo.

Al respecto, la Ley General de Control Interno N° 8292 en su artículo 39 establece responsabilidad administrativa para aquellos funcionarios, sea jerarca o titulares subordinados "(...) cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable ... Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente."

1. INTRODUCCIÓN

1.1 ORIGEN

El estudio de auditoría se realizó conforme al numeral 2.3.1.1 del Plan Anual de Labores del año 2011.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si el sistema de control interno implementado por el SFE, que regula lo relativo al reconocimiento y cancelación de pagos por concepto de prohibición, dedicación exclusiva, horas extras, vacaciones y retribución por peligrosidad; le ha permitido ajustar su accionar al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico vigente.

1.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

Determinar si el SFE ha establecido mecanismos y prácticas de control, que le permitan gestionar y regular el reconocimiento y cancelación de pagos relativos al régimen de prohibición, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

1.3 ALCANCE

Revisión y análisis de la información y documentación relacionada específicamente con lo siguiente:

- Estado en que se encuentra el sistema de control interno relativo a la materia que regula el régimen de prohibición.
- Gestión emprendida por el SFE al reconocer pagos por concepto de prohibición a sus funcionarios, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
- Alcances del Dictamen C-147-2011 del 29/06/2011 de la Procuraduría General de la República (desarrolla entre otros aspectos lo relativo al artículo N° 85 contenido en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664).
- Gestión emprendida por el SFE para regular lo dispuesto en el artículo N° 85 contenido en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.



1.4 PERÍODO REVISADO

Primer semestre del 2011, extendiéndose a otros períodos según fue requerido.

1.5 LIMITACIONES

No se encontraron limitaciones que entorpecieran los procesos de recolección de documentos y obtención de la información acerca del caso, que sirvieron de fundamento para comunicar los resultados contenidos en este informe.

1.6 NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA

En la ejecución del presente estudio parcial de auditoría se observaron las regulaciones establecidas para las Auditorías Internas en la Ley de Control Interno N° 8292, normas técnicas, directrices y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República; así como lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Decreto Ejecutivo N° 36356-MAG).

1.7 COMUNICACIÓN VERBAL DE LOS RESULTADOS

Los resultados del presente estudio fueron comentados el 10/10/2011, con la administración del SFE. En la denominada "Conferencia Final de Resultados", participaron entre otros funcionarios, la Ing. Magda González Arroyo, Directora, el Ing. Carlos Padilla Bonilla, Subdirector, Lic. Henry Vega Vega, Jefe a.i. del Departamento de Administración y Finanzas y el Lic. Andy Jiménez de la Sección de Informática (representando a la Jefatura de la citada dependencia).

2. RESULTADOS

DEBILIDAD EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN

2.1 CRITERIO

- 2.1.1** Ley General de Control Interno N° 8292¹, artículos 10, 34 y 39.
- 2.1.2** Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, artículo 85.
- 2.1.3** Ley de compensación por pago de Prohibición N° 5867, artículos 1 y 5.
- 2.1.4** Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, artículos 14 y 15.
- 2.1.5** Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto Ejecutivo N° 32333), artículos 27 y 31.
- 2.1.6** Resolución arbitral N° 251-90 del 30/03/1990 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda.
- 2.1.7** Normas de Control Interno para el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República.

2.2 CONDICIÓN

2.2.1 Responsabilidad sobre la administración del recurso humano

2.2.1.1 Órgano a cargo de la administración del recurso humano en el MAG

De acuerdo con el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Departamento de Recursos Humanos (actualmente denominado Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos) forma parte integral de su Dirección Administrativa Financiera² y tiene asignadas las funciones relativas a la administración del recurso humano del Ministerio.

¹ Publicada en La Gaceta 169 del 04/09/2002.

² Reglamento a la Ley Orgánica del MAG (artículos 5, 6 y 7); Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG.

2.2.1.2 Órgano a cargo de la administración del recurso humano en el SFE

Actualmente la Sección de Recursos Humanos (que forma parte del Departamento de Administración y Finanzas del SFE³), apoya como instancia auxiliar al Departamento de Recursos Humanos del MAG.

Al efecto, el SFE en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos del MAG y con el apoyo de la Dirección General de Servicio Civil, actualmente se encuentra en gestión de asumir la responsabilidad de cada una de los procesos vinculados con la administración del potencial humano (algunas actividades ya han sido asumidas por el SFE); situación que incluye lo correspondiente a las actividades vinculadas con el régimen de prohibición.

Asimismo, según la información suministrada, la citada Sección de Recursos Humanos en coordinación con la Unidad de Planificación y Control Interno del SFE, están realizando esfuerzos para documentar los procesos y procedimientos respectivos.

2.2.2 Personal del SFE cubierto por el Régimen de Prohibición

Se determinó que la Sección de Recursos Humanos del SFE mantiene registros relativos al personal cubierto por el Régimen de Prohibición (**reconocimiento económico**). Considerando la información suministrada por la citada Sección, en el **Anexo N° 1** se consigna el nombre de los funcionarios amparados a dicho régimen.

2.2.3 Debilidades evidenciadas

2.2.3.1 Carencia de mecanismos y prácticas de control que regulen el cumplimiento del artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664

El artículo 85 "Prohibición para profesionales del Servicio", de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 establece: "*Queda prohibido para los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado desempeñar, en la empresa privada, actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia.*".

Mediante oficio AI SFE 007-2011 del 02/02/2011, la Auditoría Interna presentó consulta a la Procuraduría General de la República relacionada con los alcances del citado artículo. Al respecto, el mencionado órgano emitió el Dictamen C-147-2011 del 29/06/2011, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

³ Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado (artículos 2, 25 y 26); Decreto Ejecutivo N° 32994-MAG.

(...)

III. CONCLUSIONES

a) *Dentro del sector público puede existir un régimen de prohibición creado por ley, que establezca la incompatibilidad que tienen ciertos funcionarios públicos para desempeñarse en actividades particulares que puedan comprometer su labor y los deberes éticos y morales de imparcialidad, lealtad, objetividad e independencia en la función pública;*

b) *A partir de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, los funcionarios profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado no pueden ejercer en forma privada actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia;*

c) *Dicha prohibición se mantiene en el caso de que el funcionario cuente con un permiso sin goce de salario, pues existe un conflicto de interés que no es superado al suspenderse la relación laboral en lo que se refiere a la materia fitosanitaria;*

d) *A partir de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el quebranto al deber de probidad, implica la separación del cargo público sin responsabilidad patronal;*

(...)

De acuerdo con información suministrada por la Sección de Recursos Humanos del SFE, actualmente no se han diseñado ni implementado mecanismos o prácticas de control que permitan regular en forma razonable el cumplimiento del artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.

2.2.3.2 Carencia de norma legal para el reconocimiento de la remuneración contenida en el artículo 85 de la Ley N° 7664

En el Dictamen C-147-2011 antes citado, se señaló lo siguiente:

I. CUESTIONES PREVIAS

a) *Sobre la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión de los funcionarios públicos*

La Administración Pública se rige por una serie de principios que tienen por fin la tutela de los recursos públicos y la eficiente prestación del servicio. Así, principios como la legalidad, eficacia, economía, eficiencia e imparcialidad, permiten no sólo la prevalencia del interés público, sino que también repercuten sobre la justicia, la equidad y la moralidad pública.

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una contraposición con los fines y propósitos de la Administración, la ley puede imponer la prohibición del ejercicio liberal de la profesión a ciertos funcionarios públicos, con la finalidad no sólo de lograr por parte del funcionario una dedicación íntegra a la atención de los asuntos propios de su

cargo, sino también para evitar el conflicto de intereses que se originaría producto de la práctica simultánea de la profesión en el sector público y privado.

(...)

*Al tratarse de una limitación a un derecho fundamental, **la prohibición deberá establecerse a través de ley formal.** A raíz de ello surge el pago de una compensación económica, con carácter indemnizatorio, con el fin de resarcir el perjuicio económico que la prohibición origina, es decir por el costo que implica no ejercer en forma privada la profesión por parte del funcionario público, dado que con la prohibición se pretende que todos los conocimientos los ponga al servicio de la institución para la cual labora.*

El pago de la compensación económica igualmente requiere de base legal que autorice su pago. *"Precisamente porque la prohibición excluye la concurrencia lícita de otro u otros empleos, se exige que tanto esta como la compensación económica sea por ley formal y no por reglamento u otro acto administrativo." (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 633-2010 de las 10:10 horas del 30 de abril de 2010).*

(...)

Con base en lo expuesto, es claro que dentro del sector público puede existir un régimen de prohibición creado por ley, que establezca la incompatibilidad que tienen los servidores, para desempeñarse en actividades particulares que puedan comprometer su labor y los deberes éticos y morales de imparcialidad, lealtad, objetividad e independencia en la función pública.

(el destacado no es del documento original)

La Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 no dispuso de un porcentaje sobre el salario (indemnización), mediante el cual se reconociera y cancelara al personal profesional del SFE pago por concepto de prohibición.

En vista de que dicha ley no estableció el porcentaje de remuneración, mediante el cual se indemnizara a los funcionarios del SFE por la aplicación de esa prohibición; el MAG a solicitud del Servicio Fitosanitario del Estado ha venido suscribiendo contratos de dedicación exclusiva con sus servidores.

Con relación a la práctica adoptada por el SFE de indemnizar a su personal mediante el Régimen de Dedicación Exclusiva, compensando así la prohibición establecida en el artículo 85 de la Ley N° 7664 y como una referencia normativa, se encuentra lo consignado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-096-2011 del 26/04/2011. En el **Anexo N° 2** se consigna un extracto del citado Dictamen (no vinculante para el MAG ni el SFE).

Por medio del oficio AI SFE 175-2011 del 26/09/2011, la Auditoría Interna consultó a la Dirección General de Servicio Civil sobre la citada práctica. Una vez que se obtenga el criterio respectivo, se estará informando lo que corresponda a la administración del SFE.

2.2.3.3 Reconocimiento tardío de la retribución por concepto de prohibición a la Directora del SFE

La Procuraduría General de la República en su Dictamen C-147-2011 del 29/06/2011, señaló entre otros aspectos lo siguiente:

I. CUESTIONES PREVIAS

a) *Sobre la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión de los funcionarios públicos*

(...)

En este punto resulta de importancia agregar, que la figura de la prohibición se distingue de la dedicación exclusiva, en tanto si bien ambas lo que buscan es que los servidores se avoquen por completo a la función pública y en razón de ello perciban una compensación económica por el perjuicio patrimonial que ello pueda implicar, la dedicación exclusiva deriva de un convenio entre la Administración y el interesado, permitiendo evaluar ambas partes la conveniencia de sujetar y aplicar dicho régimen, resultando en cierta medida una figura de aplicación no impuesta por ley.

(...)

La diferencia entre una y otra figura, radica en que en la prohibición, el no ejercicio de la profesión liberal resulta obligatorio, por lo que al momento que el profesional aspire a ocupar un puesto dentro de la función pública, no puede renunciar o solicitar la no aplicación del régimen de la prohibición, debiendo ajustarse a lo establecido en la normativa aplicable.

En este sentido lo ha expuesto la jurisprudencia de la Sala Segunda, al indicar en la sentencia ya citada N°333-1999, que "Tal y como se ha indicado en anteriores pronunciamientos, el pago de (prohibición) (sic) a los servidores públicos, se estableció para retribuirles la imposibilidad legal de ejercer su profesión, fuera del puesto desempeñado. Por eso, el pago opera automáticamente, pues no está dentro de las facultades del servidor renunciar a esa prohibición y el patrono carece de discrecionalidad para poder dispensarla; entonces, cabe afirmar que, la sola aceptación del puesto, implica su pago. Se diferencia de la figura del pago por (dedicación exclusiva), (sic) porque éste, no tiene una prohibición legal del ejercicio de la profesión, sino la voluntad del trabajador atendiendo a la necesidad, a valorar por el jerarca administrativo, de que el cargo sea efectivamente ocupado con esa dedicación" (La negrita no forma parte del original).

(...)

(El destacado no es del documento original).

Mediante oficio DM.303-10 del 10/05/2010, la Ministra de Agricultura y Ganadería nombró a partir del 10/5/2010 a la Ing. Magda González Arroyo en el cargo de Directora del SFE. Dicho cargo conforme lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, está sometido al Régimen de la Prohibición, por lo que corresponde un beneficio económico de un 65%.

Con oficio DSFE-852-2010 del 02/12/2010, la Ing. Gonzalez Arroyo le solicitó a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del MAG se le reconociera el porcentaje de prohibición, conforme lo dispuesto en la citada Ley. Al efecto, se determinó que a la mencionada funcionaria se le venía reconociendo salarialmente un 55% correspondiente al Régimen de Dedicación Exclusiva.

Se verificó que el 10% de diferencia (entre 55% y el 65%), dejado de percibir en el período comprendido entre mayo y diciembre de 2010, se le canceló a la funcionaria González Arroyo en la segunda quincena del mes de diciembre de 2010.

2.2.3.4 Personal del SFE que labora en el área sustantiva, no remunerado mediante la práctica instaurada relativa al Régimen de Dedicación Exclusiva

Aún cuando este tema será abordado por esta Auditoría Interna con mayor profundidad, durante la ejecución del estudio que se está llevando a cabo; según información suministrada por la Sección de Recursos Humanos del SFE, a la mayoría del personal profesional que labora en el área sustantiva (departamentos técnicos del SFE) se le reconoce el porcentaje correspondiente al Régimen de Dedicación Exclusiva. En ese sentido, se nos indicó que únicamente los siguientes funcionarios no están acogidos al Régimen de Dedicación Exclusiva:

Nombre	Porcentaje	Motivo
BARKER PUSSEY DEXTER	25	Los funcionarios prefirieron mantener el porcentaje relativo a la prohibición que obtuvieron como resultado de la Resolución Arbitral 251-90 relacionada con puestos de técnicos. De haberse acogido al Régimen de la Dedicación Exclusiva el porcentaje que le hubiese correspondido sería de un 20%; lo anterior por tener un grado académico de Bachiller.
NAVARRO ALVARADO MARIO	25	
CALVO ALFARO EDELBERTO	---	Actualmente están gestionando la suscripción del contrato de Dedicación Exclusiva.
MÉNDEZ GODÍNEZ PAMELA	---	

a) Con relación a los funcionarios BARKER PUSSEY DEXTER y NAVARRO ALVARADO MARIO

Aparentemente el motivo que originó que los funcionarios BARKER PUSSEY DEXTER y NAVARRO ALVARADO MARIO decidieran mantener ese porcentaje de prohibición, son los términos de la Resolución arbitral N° 251-90 del 30/03/1990 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda. Al respecto, se determinó que el fundamento legal que está soportando dicha decisión, se generó como resultado del criterio jurídico SJ-159-99 del 06/04/1999 emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil. En el citado criterio jurídico se señala lo siguiente:

En efecto, el pago por concepto de prohibición se hace ley expresa que es la que señala el porcentaje, condición académica, tipo de puesto, programa o profesión que debe ser compensada con dicho pago; es decir, la regla es que tal compensación está reservada a la ley. No obstante, en el caso de los Técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los del Ministerio de Ambiente y Energía, antes MIRENEN, obtuvieron ese beneficio conómico por medio de una resolución arbitral, la No. 251-90 del 30 de marzo de 1990, del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda de las dieciséis horas.

(...)

Sin embargo, tenemos que tomar en cuenta que el 25% dado por el mencionado laudo arbitral, constituye un derecho a una "porcentualidad", el cual se mantiene a pesar del vencimiento del laudo en que se fundó dicho reconocimiento, tal y como lo expresó la Procuraduría General de la República a través de los dictámenes C-036-95 de 22 de febrero de 1995 y C-131-95 de 7 de junio del mismo año.

El complemento salarial denominado "prohibición", consistente en un 25% adicional a los salarios base de los técnicos del Ministerio de Agricultura, consiste en un derecho otorgado por resolución judicial para un grupo de funcionarios, precisamente "técnicos".

(...)

Si tales servidores, a la fecha, han sido ubicado en niveles profesionales, la Administración no tendría fundamento jurídico alguno, para otorgarles un incremento en el porcentaje de prohibición al 65%, pues como se indicó, los supuestos bajo los cuales se otorgó el mencionado plus desaparecieron, por cuanto por un lado el laudo que les concedió el derecho desapareció y los acreedores al plus dejaron de ser técnicos y pasaron a ser profesionales.

Así las cosas, esta Asesoría Jurídica es de la opinión que ante tal panorama, lo procedente es que la Administración ofrezca a aquellos servidores que se ajusten a la normativa respectiva, el correspondiente pago de la Dedicación Exclusiva, quienes voluntariamente así lo acepten, en caso contrario mantendrán el pago del 25%, que hasta la fecha han mantenido como un derecho adquirido.

Con base en el análisis jurídico realizado, podemos concluir que los servidores técnicos que han venido disfrutando del pago de la compensación económica por prohibición, otorgado por la sentencia N° 251 de las 16 hrs. del 30 de marzo de 1990, dictada por la Sección Segunda del Tribunal Superior de Trabajo, no tienen derecho al incremento en el porcentaje de 25% a un 65%, por el contrario tienen la opción si a bien lo tienen de suscribir el respectivo contrato de Dedicación Exclusiva, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones que regulan tal plus salarial.

Considerando el criterio jurídico antes transcrito, con oficio AI SFE 130-2011 del 05/08/2011 la Auditoría Interna presentó consulta ante la Asesoría Legal del SFE. Nuestro requerimiento de criterio fue atendido mediante el oficio AL-116-2011 del 20/09/2011, el cual señaló lo siguiente:

Siendo que, la situación fáctica objeto de la presente consulta, se dio al tenor de una categorización laboral específica como es el caso de los funcionarios del Servicio

Fitosanitario del Estado que ocupan un puesto de Técnicos a los cuales se les otorgó un 25% sobre la base salarial por concepto de dedicación exclusiva, dicho plus solo procedería en el tanto y cuanto la situación laboral del funcionario no se modifique, sea el caso que, por méritos propios el funcionario escale académicamente y se convierta en un profesional.

Así las cosas, al cambiar la categorización laboral de los funcionarios de Técnico a Profesional, se desvirtúa el porcentaje del 25% otorgado, pues dicho porcentaje fue otorgado a una clase laboral específica.

(...)

Teniendo en cuenta que los logros alcanzados por los técnicos mediante el laudo arbitral, este plus le asiste en el tanto se tenga el estatus de técnico. No obstante si el técnico se supera profesionalmente y alcanza una plaza en la categoría de profesional del servicio civil, el funcionario puede gestionar el pago de la dedicación exclusiva ya que la prohibición antes mencionada ya no le asiste en derecho.

(...)

Es dable dejar por sentado el hecho de que, el reconocimiento del porcentaje de prohibición que se originó como resultado de la Resolución Arbitral supra citada, procede siempre y cuando se mantengan las condiciones por la cuales fue otorgado.

Una vez que dichas condiciones hayan variado no procedería el reconocimiento de dicho plus y procedería un análisis para el otorgamiento del plus salarial correspondiente a la categorización profesional.

De darse la situación que se lleve a cabo una modificación en la categorización profesional y se continúe otorgando un plus salarial que no corresponde, la administración activa debe proceder a recuperar las sumas giradas al funcionario. (...)

Por medio del oficio AI SFE 175-2011 del 26/09/2011, la Auditoría Interna consultó a la Dirección General de Servicio Civil sobre el reconocimiento del citado porcentaje de prohibición a los mencionados funcionarios, considerando el criterio legal emitido por la Asesoría Legal del SFE. Una vez que se obtenga el criterio respectivo, se estará informando lo que corresponda a la administración del SFE.

b) Con relación a la funcionaria MÉNDEZ GODÍNEZ PAMELA

A solicitud de la Auditoría Interna del SFE, la Fiscalía del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica mediante nota F.E. 267-11 del 09/08/2011 (recibida el 11/08/2011) informó con relación a la servidora Méndez Godínez Pamela, lo siguiente:

- *Número de Colegiada: Miembro Ordinario 5744*
- *Establecimientos Regentados:*



Servicio Fitosanitario del Estado

Auditoría Interna



NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NÚMERO CÉDULA JURÍDICA	NÚMERO DE REGISTRO	CATEGORÍA	NATURALEZA COMERCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS	NATURALEZA DE LA REGENCIA Y TIEMPO DEDICADO A ELLAS	HORARIO	FECHA INICIO Y VIGENCIA
Almacén Fiscal Corporación Aeromar Servicios Aduanales	3-101-016321	7-01544	H	Almacén Fiscal	Manejo técnico de Bodega de Agroquímicos de los Almacenes Fiscales. Dos horas por semana.	Martes de 4pm a 6pm	11-02-2008 Indefinido
Sistemas Logísticos Caribeños Dislocar	3-101-346490	701555	H	Almacén Fiscal		Jueves de 4pm a 6pm	10/03/2008 Indefinido
Industrias Jaspe Internacional S.A.	3-101-480209	7-01724	H	Almacén Fiscal		Viernes de 4:30pm y Sábados de 9 am a 10 am	26/04/2010 Indefinido

Se determinó un aparente incumplimiento por parte de la servidora Méndez Godínez Pamela a lo dispuesto en el artículo N° 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Dicho asunto fue tratado en el Informe de Relación de Hechos AI SFE SA INF 011-2011; el cual fue comunicado con oficio AI SFE 161-2011 del 12/09/2011.

2.2.3.5 Posible incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 5 de la Ley de compensación por pago de Prohibición N° 5867 (que se vincula con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Este órgano de fiscalización tuvo conocimiento de la publicación realizada por el Colegio de Abogados de Costa Rica, en el Diario Oficial La Gaceta N° 122 del 24/06/2011 (página 82) en la cual se consignó lo siguiente:

Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, constituida en Consejo de Disciplina, sesión 43-2010, acuerdo 2010-43-039, le impuso al Licenciado José Luis Jiménez Castrillo, colegiado 16220, la sanción disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado. Rige a partir de esta publicación. (Expediente administrativo 470-09). Lic. Rosette María Morgan Asch. Fiscal.- 1 vez.-OC N° 8062. _C-4520._(IN2011046642).

Una vez analizada la evidencia obtenida, se determinó un aparente incumplimiento por parte del funcionario José Luis Jiménez Castrillo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de compensación por pago de Prohibición N° 5867 (que se vincula con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Dicho asunto fue tratado en el Informe de Relación de Hechos AI SFE SA INF 015-2011; el cual fue comunicado con oficio AI SFE 180-2011 del 30/09/2011.

2.2.3.6 Casos particulares vinculados con el reconocimiento y pago por concepto de prohibición a personal con especialidad en informática

En el Dictamen C-54-2010 del 26/03/2010 la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

II.-

ANALISIS DE LA INTERROGANTE PLANTEADA:

En efecto, mediante el Dictamen No. C-013 de 27 de enero del 2000, este Despacho al analizar acerca de una consulta similar a la que ahora se plantea esa Dirección General de Servicio Civil, indicó en lo conducente:

(...)

De la lectura de ambas normas legales, se comprende que, para ser destinatarios de dicha compensación, los funcionarios no sólo deben ser técnicos en la materia de cómputo, sino además, deben reunir los requisitos que para los cargos respectivos, exige la Ley Número 5867. Pero en esto, hay que tomar en consideración, la realidad en que se desenvuelve la normativa de cuestión, ya que, para nadie es un secreto, el surgimiento de la reestructuración integral de puestos en la Administración Pública. De esa forma, hay que tratar de adecuar los supuestos jurídicos con los reales, en lo procedente y, claro está, dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad constitucionales y legales; pues de no utilizarse esta técnica jurídica, se podría incurrir en una transgresión contra lo que tuvo en mente el legislador para reconocer el citado rubro salarial a otras áreas profesionales. Verbigracia, si hoy han cambiado las nomenclaturas de puestos usados en la Ley No. 5867 de recién cita, por otras nuevas, pues, naturalmente, para la aplicabilidad de la norma en discusión, habrá que tomar en cuenta esas formalidades descriptivas de puestos, que en el caso bajo examen corresponderían a la tareas de computación, sin que por esa circunstancia, se esté violentando el espíritu y finalidad de la normativa.

(...)

Por otra parte, del artículo 41 de la Ley No. 7097 al igual que el artículo 15 de la Ley de Presupuesto Extraordinario No. 6982 de 19 de diciembre de 1984, (modificado por el numeral 146 de la Ley No. 6995 de 22 de julio de 1985) tampoco se infiere la titularidad de una determinada formación académica o profesional para proceder al pago de la compensación por prohibición, más que, el personal sea especializado en cómputo y que labore en los departamentos de Cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen del Servicio Civil y del Poder Judicial. De modo que, también en esta oportunidad hay que aplicar el aforismo jurídico que dice: "no es lícito distinguir donde la ley no distingue"⁽⁵⁾, ya que de lo contrario, estaría incurriendo la Administración en un vicio de inconstitucionalidad y legalidad al interpretar la norma más allá de su contexto.

(...)

Esta Procuraduría comparte plenamente la tesis que sostiene la Asesoría Jurídica de esa Dirección General de Servicio Civil en torno al punto de consulta, habida cuenta que mediante el artículo 41 de la Ley No. 7097, de 18 de agosto de 1988, ciertamente, el rubro en cuestión, se extendió a los servidores con especialidad en cómputo que ocupen

puestos en los departamentos de Cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, sin indicar en ese texto, el título, grado o nivel de estudio que en esa carrera ostenten. Así, dicha norma, establece, literalmente:

"Artículo 41:

Al personal con especialidad en cómputo que labora en los departamentos de Cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen del Servicio Civil y del Poder Judicial, se le reconocerá la prohibición establecida en la Ley No. 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada."

(...)

De manera que, y como se indicó en el mencionado Dictamen C-013-2000, para ser destinatarios de la compensación económica que prevé la citada Ley No. 5867, los servidores o funcionarios no sólo deben ser técnicos en la materia de cómputo y que laboren en los departamentos de cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen del Servicio Civil, sino además, deben reunir, evidentemente, los requisitos que para los cargos respectivos exige esa normativa; sin que para esos efectos, el numeral 41 transcrito, haya hecho alguna distinción en cuanto a la titularidad, nivel o grado académico de la carrera de informática que ostenten en la carrera de informática.

(...)

(El destacado no es del documento original).

Según la información suministrada por la Sección de Recursos Humanos del SFE, a las funcionarias que se citan en el cuadro siguiente, se les está cancelado un 25% por concepto de prohibición (puestos con especialidad en informática), por cuanto los puestos que ocupan son de "Técnico en Informática 2":

Nombre	Puesto	Cargo	Dependencia
Bogle Flores Auxiliadora	Técnico en Informática 2	Asistente (secretaria)	Dirección del SFE
Aguilar Chaverri Kattia	Técnico en Informática 2	Digitadora (Manejo de bases de datos)	Depto. Administración y Finanzas SFE
Lewis Reid Jeffry Alberto	Profesional en Informática 1 C	Analista de Sistemas	Estación de Cuarentena Vegetal, Puerto Limón

a) Solicitud de información a la Sección de Informática del SFE

Mediante oficio AI SFE 129-2011 del 03/08/2011 se solicitó a la Sección de Informática del SFE información sobre el servidor Lewis Reid Jeffry Alberto. Con oficio INFO-063-2011 del 09/08/2011, se dio respuesta a nuestro requerimiento de información, en los siguientes términos:

(...)

2- En mi condición de Jefe de la Sección de Informática ejerzo supervisión técnica sobre el Lic. Lewis.

3- Las funciones que desempeña el Lic. Lewis le han sido asignadas por este servidor desde que asumí la jefatura de forma verbal como vía correo electrónico, mismas que se reflejaron en el cuestionario de análisis ocupacional que presentó para la reasignación de su puesto. Es importante mencionar que el Sr. Jeffry Lewis es analista de sistemas y se le han asignado funciones del mismo nivel profesional que el resto de los analistas que se encuentran ubicados en oficinas centrales del SFE.

(...)

5- Este servidor no ejerce control sobre la asistencia del Lic. Lewis a su trabajo en las oficinas de Cuarentena en Puerto Limón.

6- Las vacaciones, el tiempo extraordinario y los permisos para ausentarse de sus labores del Lic. Lewis son aprobadas por el Ing. Tobías Hidalgo, Jefe de Cuarentena en Puerto Limón, tal como se señaló según oficio de fecha 15 de marzo del 2004.

7- La evaluación del desempeño del Lic. Lewis la realiza el Ing. Tobías Hidalgo.

(...)

b) Solicitud de información al Departamento de Recursos Humanos del MAG

Con oficio AI SFE 122-2011 del 26/07/2011 esta Auditoría Interna consultó al Departamento de Recursos Humanos del MAG el reconocimiento y cancelación del porcentaje de prohibición al funcionario Lewis Reid Jeffry Alberto y a las servidoras Auxiliadora Bogle Flores y Kattia Aguilar Chaverri.

Mediante oficio DGIRH-1276-2011 del 20/09/2011 se dio respuesta al oficio AI SFE 122-2011, en los siguientes términos:

(...)

CASO 1: KATTIA AGUILAR CHAVERRI

Analizado el expediente personal de la Sra. Aguilar Chaverri, se puede determinar que el 25% sobre el salario base que devenga dicha funcionaria corresponde a un complemento salarial otorgado a partir del 01 de julio de 1993 (...) con fundamento en Resolución DG.104-89 (...) de la Dirección General de Servicio Civil (...)

(...)

Por lo anterior, queda demostrado que a la funcionaria Aguilar Chaverri Kattia, se le está reconociendo un 25% sobre el salario base por concepto de complemento salarial y no prohibición como se indica.

(...)

CASO 2: JEFFRY LEWIS REID

Ante tal situación, esta Dirección procedió a reconocer el porcentaje correspondiente a la prohibición establecida en la Ley 7097; no obstante se ha evidenciado a través del presente estudio la necesidad de establecer con el Lic. Didier Suarez y el Ing. Tobías Hidalgo, mecanismo que permitan demostrar e identificar de una manera la supervisión ejercida sobre el funcionario, ya que los mecanismo establecidos en la actualidad no son claros.

(...)

CASO 3: AUXILIASORA BOGLE FLORES

Analizando en el actualidad esta información se puede concluir que existió una confusión en la información aportada, ya que como se nota en la siguiente imagen, la funcionaria Bogle Flores ocupa el cargo de Secretaria de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.

(...)

Por lo anterior, se procederá a suprimir de inmediato el 25% sobre el salario base a la funcionaria Auxiliadora Bogle Flores y se coordinará lo correspondiente en relación con los dineros reconocidos sin corresponder.

(...)

En adición a lo anterior, esta Auditoría Interna tuvo acceso a información que señala que la funcionaria Sánchez Cedeño Sharon ocupa en propiedad el puesto N°502083, clasificado como "SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 2" (anteriormente "Secretaria Ejecutiva 2"); situación que en el pasado le permitió desempeñarse como secretaria de la Dirección.

Al respecto, actualmente la servidora Sánchez Cedeño labora como secretaria en el Departamento de Vigilancia y Control de Plagas del SFE.

2.2.3.7 Otros casos particulares vinculados en forma directa e indirecta con el reconocimiento del Régimen de Prohibición

a) Sobre el funcionario Gerardo Castro Salazar

El servidor Gerardo Castro Salazar ejerce el cargo de Jefe de la Asesoría Legal del SFE. En ese sentido, está cubierto por el Régimen de Prohibición, según lo dispuesto en el artículo 5 contenido en la Ley de compensación por pago de Prohibición N° 5867 (que se vincula con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Según información obtenida en el Departamento de Recursos Humanos del MAG, la servidora que ejerce el cargo de Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del MAG, presenta la declaración de bienes ante la Contraloría General de la República.

Con oficio AL-102-2011 del 11/08/2011 el Asesor Legal del SFE solicitó a la Sección de Recursos Humanos del SFE, lo siguiente:

(...)

Con el objetivo de determinar cuáles funcionarios de la Unidad de Asesoría Legal del SFE están sujetos a declarar de conformidad con la Ley (...) 8422 le solicito muy respetuosamente realizar el estudio y las acciones correspondientes para definir dicha situación.



Mediante oficio RH-174 del 25/08/2011 la Sección de Recursos Humanos del SFE trasladó el oficio AL-102-2011 antes citado, al Departamento de Recursos Humanos del MAG, señalando lo siguiente:

(...)

Lo anterior a fin de que se le suministre el código de ingreso a la página de la Contraloría General de la República para que proceda al llenado del formulario de Declaración.

El Lic. Castro en el pasado no lo hacía como funcionario del MAG, debido a que según información suministrada por el mismo, declaraba como Vice-Alcalde.

(...)

b) Sobre la funcionaria Felicia Calderón Carballo

De acuerdo con la Resolución N° DM-036-10 del 25/01/2010 (publicada en la Gaceta N° 43 del 03/03/2010), el MAG resolvió lo siguiente:

1°- Delegar en Glenda Ávila Isaac, mayor, soltera, administradora de negocios (...) como Provedora Institucional del Servicio Fitosanitario del Estado, el dictado de la resolución o decisión final en los procedimientos de contratación administrativa de la institución, adjudicación, declaratoria de deserción o infructuosa y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, así como la firma de los pedidos de compra correspondientes.

2°- En su ausencia, deléguese la firma en la señora Felicia Calderón Carvallo, mayor, divorciada, administradora de empresas, (...)

3° Rige a partir de su publicación.

Según la información suministrada, la funcionaria Felicia Calderón Carballo, está cubierta por el Régimen de Dedicación Exclusiva; razón por la cual no percibe remuneración por concepto de prohibición ni presenta declaración de bienes ante la Contraloría General de la República. Además, se determinó que el adendum al contrato de dedicación exclusiva tramitado con oficio DSFE-398-11 del 26/04/2011 justifica la necesidad de suscribir dicho documento, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. No obstante, en este caso, dicha norma no es aplicable a puestos y cargos administrativos, pues la prohibición regulada a través del mencionado artículo, está en función a la materia fitosanitaria.

2.3 CAUSA

Debilidades en el sistema de control interno vinculado con la materia de recursos humanos no permiten garantizar en forma razonable el cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el Régimen de Prohibición; situación que no ha permitido la implementación de mecanismos y prácticas de control que posibiliten ejercer un adecuado control sobre el cumplimiento de dicho ordenamiento.

2.4 EFECTO

Lo descrito en el presente informe, no solo evidencia un debilitamiento importante del sistema de control interno del SFE en materia de recursos humanos y eventualmente del patrimonio del SFE al generarse reconocimientos no ajustados al ordenamiento jurídico vigente; sino que el incumplimiento al ordenamiento que regula la materia de prohibición podría conllevar a la determinación de posibles responsabilidades contra los funcionarios respectivos.

2.5 CONCLUSIÓN

Tanto el Departamento de Recursos Humanos del MAG como la Sección de Recursos Humanos del SFE, deben realizar los esfuerzos necesarios para fortalecer el sistema de control interno (SCI) en materia de recursos humanos, con el propósito de que la gestión que se emprenda con respecto al reconocimiento y cancelación de pagos al personal del SFE por concepto de prohibición, se ajuste en todo momento al cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula esa materia.

Consecuente con lo descrito en el párrafo anterior, se concluye lo siguiente:

- a) Es fundamental que el SFE cuente con personal permanentemente actualizado, cuyo conocimiento facilite ajustar la gestión al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico que regula el Régimen de Prohibición; en ese sentido, dicho personal deberá conocer y disponer de las normas que regulen esa materia.
- b) Se deben establecer los mecanismos y prácticas de control que garanticen y propicien en forma razonable que el personal profesional del SFE que ejerce sus funciones en el área sustantiva (departamentos técnicos) cumpla con la prohibición establecida en el artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664; (lo anterior considerando los términos del Dictamen C-147-2011 emitido por la Procuraduría General de la República, el cual es vinculante para el MAG y el SFE).
- c) El SCI debe generar las alertas oportunas, respecto a posibles incumplimientos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que regula la materia de la prohibición; esa gestión debe propiciar, en aquellos casos en que se determinen sumas de dinero

17

POR UNA AGRICULTURA MÁS COMPETITIVA Y SOSTENIBLE

canceladas (por concepto de prohibición a funcionarios del SFE), pero que no correspondían; la recuperación inmediata de las mismas (en apego al debido proceso), con el propósito de no lesionar el patrimonio de la institución.

d) Sobre algunos casos específicos, según lo descrito en el presente informe, se indica lo siguiente:

- De mantenerse la situación de la funcionaria Felicia Calderón Carballo, podría conllevar a la determinación de eventuales responsabilidades; por cuanto la figura de Proveedor y Subproveedor Institucional están regidos por el Régimen de Prohibición, lo cual obliga a la presentación de la declaración de bienes, en los términos dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y su Reglamento.
- La indefinición de quien ejerce la condición de jefe inmediato del funcionario Lewis Reid Jeffry Alberto (desde el punto de vista técnico y administrativo), podría originar que se le suprima el reconocimiento de la prohibición, (con la consecuente gestión para la eventual recuperación de sumas pagadas por ese concepto). Lo anterior, por cuanto la evidencia obtenida a la fecha, no establece con claridad la definición de esa jefatura, situación que no está en conformidad con el ordenamiento que regula el Régimen de Prohibición del personal con especialidad en informática.
- Con relación al caso de la servidora Bogle Flores Auxiliadora; de determinarse que desde un inicio el puesto que ocupa fue creado para fortalecer la Sección de Informática del SFE (aspecto que no puedo comprobar esta Auditoría interna) y que por decisiones administrativas ajenas a dicha servidora, actualmente no ejerce sus funciones en la mencionada Sección; la administración debería valorar la opción consistente en trasladarla a las órdenes de la Jefatura de la Sección de Informática, lo que le permitiría al SFE continuar reconociendo dicha prohibición. (Lo anterior no significa, que de existir sumas canceladas en forma incorrecta, las mismas no deban ser recuperadas por el SFE).

e) Aún cuando el caso de la funcionaria Sánchez Cedeño Sharon no forma parte del alcance del citado estudio (considerando la naturaleza del mismo⁴ y los resultados consignados en el presente informe⁵); es necesario que la administración del SFE analice lo relativo a dicha servidora, por cuanto está ocupando un puesto de "SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 2" pero realiza funciones como secretaria de un departamento (a las órdenes de la Jefatura del Depto. de Vigilancia y Control de Plagas). Dicha gestión le debería permitir a la administración, considerar el traslado de la servidora a las órdenes de la Directora del SFE o girar las instrucciones que permitan que el puesto antes citado sea valorado y reasignado a la categoría y clase

⁴ Pagos por concepto de prohibición, dedicación exclusiva, horas extras, vacaciones y retribución por peligrosidad.

⁵ Resultados vinculados con el Régimen de Prohibición.

de puesto que le correspondería ocupar en su condición de secretaria de la citada dependencia (dicha gestión debería tomar en cuenta si el salario devengado por la funcionaria era el que le correspondía, considerando las funciones desempeñadas).

Al respecto, la Ley General de Control Interno N° 8292 en su artículo 39 establece responsabilidad administrativa para aquellos funcionarios, sea jerarca o titulares subordinados "(...) cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable ... Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente."

Esta Auditoría Interna estará informando en forma oportuna a la administración activa del SFE (según corresponda), el criterio que emita la Dirección General de Servicio Civil en atención al requerimiento de información presentado con el oficio AI SFE 175-2011 del 26/09/2011.

2.6 RECOMENDACIONES

A la Ing. Magda González Arroyo, Directora del Servicio Fitosanitario del Estado, con el fin de que se giren las instrucciones correspondientes, para que se implemente el contenido de las siguientes recomendaciones:

2.6.1 Adoptar las medidas necesarias que permitan fortalecer el sistema de control interno en materia de recursos humanos, con el propósito de que el mismo se ajuste al cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el Régimen de Prohibición. Consecuente con lo anterior, la Sección de Recursos Humanos del SFE (con el apoyo del Departamento de Recursos Humanos del MAG), debe considerar lo relativo a las actividades administrativas vinculadas con el reconocimiento y cancelación de montos por concepto de prohibición, como parte de la gestión relativa a la identificación y documentación de los procesos y procedimientos que se están llevando a cabo.

En ese sentido, el SFE debe diseñar, aprobar, divulgar e implementar los mecanismos y prácticas que permitan regular y ejercer control sobre el reconocimiento y pago de dinero por concepto de prohibición; situación que debe garantizar en forma razonable el cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el Régimen de Prohibición. Dicha acción debe permitir, valorar la implementación de medidas que consideren, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Contar con información precisa sobre la fuente jurídica que regula, para cada caso particular el reconocimiento del Régimen de Prohibición (diferente legislación). Dicha gestión debe permitir contar con los documentos físicos y/o digitales de cada una de las normas que regulan el citado Régimen; ordenamiento jurídico que debe ser del conocimiento y dominio del personal que tiene bajo su responsabilidad las actividades vinculadas con el reconocimiento y pago por dicho concepto (gestión que lleva implícita, informar al personal respectivo de la legislación que regula el régimen de prohibición; acción que deberá quedar debidamente documentada).
- b) Aplicar en forma automática el pago de la prohibición a aquellos funcionarios que han sido nombrados en puestos cubiertos (por norma expresa) bajo el Régimen de Prohibición.
- c) Divulgar por los medios idóneos el contenido del Dictamen C-147-2011 del 29/06/2011 emitido por la Procuraduría General de la República.
- d) Asignar la revisión obligatoria del Diario Oficial La Gaceta; con el fin de que cada asunto de interés para el SFE (que afecte su quehacer en forma directa e indirecta) sea del conocimiento oportuno de la organización y especialmente de las áreas competentes. El SFE en la divulgación de esa información se puede apoyar en su Centro de Información (como sucede actualmente), por cuanto el personal del SFE recibe en forma constante a través de correos electrónicos masivos, información comunicada por la prensa escrita, televisiva, etc.
- e) Definir con el apoyo de la Asesoría Legal del SFE, el documento jurídico idóneo, mediante el cual el SFE estaría documentando la obligación que tienen los profesionales que laboran en el área sustantiva (departamentos técnicos), de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664; lo anterior considerando los términos del Dictamen C-147-2011 del 29/06/2011 emitido por la Procuraduría General de la República. (Un ejemplo de ello, podría ser la implementación de una declaración jurada que suscriban los correspondientes funcionarios).
- f) Informar en forma periódica a los colegios profesionales respectivos y a la Dirección Nacional de Notariado, sobre los funcionarios del SFE que están cubiertos por el "Régimen de Prohibición"; con el propósito de que se establezcan las acciones de coordinación y comunicación que posibiliten la adopción de medidas oportunas.

2.6.2 Valorar, con el apoyo de la Asesoría Legal del SFE, realizar el análisis de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, con el propósito de que en cualquier ajuste que se realice en el futuro a la citada ley, se considere, no solo que debe contener en forma explícita la prohibición que limita el ejercicio liberal de la profesión, sino el porcentaje de indemnización que estaría recibiendo el personal respectivo. Dicha situación le permitiría al SFE eliminar la práctica de estar mezclando los regímenes de prohibición y de dedicación exclusiva. La decisión que adopte la administración, deberá quedar debidamente documentada.

2.6.3 Suprimir el reconocimiento del pago por concepto de prohibición a la servidora Bogle Flores Auxiliadora (en el caso de que la administración del SFE decida no trasladarla a la Sección de Informática); por cuanto el mismo no le corresponde considerando las funciones que desempeña en la actualidad (y que dicha funcionaria tiene como jefa inmediata a la Directora del SFE); situación que no está conforme con el Régimen de Prohibición que regula los puestos con especialidad en informática. Dicha gestión tiene en forma implícita llevar a cabo las acciones necesarias que posibiliten, conforme al ordenamiento jurídico, la recuperación de las sumas pagadas aparentemente en forma irregular. Para lo anterior el SFE podrá apoyarse en su Asesoría Legal y la Sección de Recursos Humanos, así como en el Departamento de Recursos Humanos del MAG.

Asimismo, adoptar las medidas correspondientes que permitan el análisis de las funciones que en la actualidad está ejerciendo la servidora Bogle Flores; lo anterior con el propósito de que se le asigne el puesto y la clase que en definitiva le corresponde; pues actualmente ocupa un puesto con especialidad en informática.

2.6.4 Analizar la situación relativa a la servidora Sánchez Cedeño Sharon; con el fin de que se determine si esa funcionaria debe ser trasladada a las órdenes de la Directora del SFE, considerando que ocupa en propiedad el puesto N° 502083 (clase de puesto "SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 2"); caso contrario que se gestione la realización del estudio del puesto respectivo, tomando en cuenta las funciones que desempeña en la actualidad, condición que debería propiciar la asignación de la clase de puesto (conforme al Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil que contempla dos clases: "SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1"⁶ y "SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 2"⁷) y el nivel salarial que en definitiva le corresponda.

⁶ Desarrolla la gestión en una **Dirección**, Departamento, Área, Proceso o unidades similares.

⁷ Desarrolla la gestión en un Despacho Ministerial o Viceministerial, **Dirección General**, Despacho de Procurador General, Junta Administrativa, Tribunal y otras instancias de similar nivel.

- 2.6.5** Dar seguimiento a lo que resuelva el Departamento de Recursos Humanos del MAG, con respecto al oficio RH-174 del 25/08/2011 de la Sección de Recursos Humanos del SFE; lo anterior con el fin de que la Jefatura de la Asesoría Legal del SFE presente (según corresponda) la declaración de bienes en los plazos establecidos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.
- 2.6.6** Definir la situación de la funcionaria Felicia Calderón Carballo, específicamente con respecto al cargo que ejerce realmente dentro de la Proveeduría Institucional; lo anterior por cuanto tanto el Proveedor como el Subproveedor Institucional deben estar cubiertos por el Régimen de Prohibición, así como tienen la obligación de presentar la declaración de bienes ante la Contraloría General de la República (según lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y su Reglamento).
- 2.6.7** Definir la situación del funcionario Lewis Reid Jeffry Alberto, específicamente con respecto a su dependencia administrativa y técnica; y se establezca si efectivamente el superior inmediato del citado servidor es el jefe de la Sección de Informática del SFE. Caso contrario, de visualizarse que el jefe inmediato de ese funcionario es el Jefe de la Estación de Cuarentena Vegetal de Puerto Limón, el porcentaje de prohibición (especialidad en informática); que le ha sido reconocido a la fecha no le correspondería conforme al ordenamiento jurídico que regula el Régimen de Prohibición (especialidad en informática). En ese sentido, tendría que suprimirse ese reconocimiento y realizar el análisis que permita determinar si corresponde gestionar la recuperación de sumas de dinero que eventualmente se cancelaron en forma incorrecta.
- 2.6.8** Diseñar, aprobar, divulgar e implementar los mecanismos y prácticas que permitan al Departamento de Recursos Humanos del MAG y a la Sección de Recursos Humanos del SFE tener acceso oportunamente a toda información relacionada con el traslado de personal; situación que permitirá (entre otros aspectos) la actualización inmediata de los registros, pero sobre todo validar dicho traslado, considerando si las nuevas funciones a desempeñar requieren en forma inmediata o en el plazo establecido, el análisis del puesto para establecer la clase y por ende el nivel salarial que en definitiva corresponda.



ANEXO N° 1

**PERSONAL DEL SFE
RECONOCIMIENTO ECONÓMICO
RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN**

NOMBRE	PUESTO	CARGO	%	NORMA
GONZALEZ ARROYO MAGDA	PROFESIONAL JEFE SERVICIO CIVIL 3	DIRECTORA	65	Ley 8422
PADILLA BONILLA CARLOS	GERENTE SERVICIO CIVIL 1	SUBDIRECTOR	65	Ley 8422
BOGLE FLORES AUXILIADORA	TECNICO EN INFORMÁTICA 2	ASISTENTE DIRECCIÓN	25	Ley 5867
AGUILAR CHAVERRI KATTIA	TECNICO EN INFORMÁTICA 2	MANEJO BASES ÁREA FINANCIERA- PRESUPUESTO	25	Ley 5867
AVILA ISACC GLENDA	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	PROVEEDORA INSTITUCIONAL	65	Ley 8422
VALERIN SANDINO HENRY	AUDITOR NIVEL 2	AUDITOR INTERNO	65	Ley 8422 Ley 8292
AGUILAR VARGAS ROBERTO GERARDO	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3	AUDITOR ASISTENTE	65	Ley 8292
CANALES JIMENEZ RONALD	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3	AUDITOR ASISTENTE	65	Ley 8292
CASTRO SALAZAR GERARDO	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	ENCARGADO ASESORÍA LEGAL	65	
GOMEZ ALPIZAR JORGE LUIS	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	ASESOR LEGAL	65	Ley 5867
JIMENEZ BRENES LUIS ANTONIO	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	ASESOR LEGAL	65	Ley 5867
JIMENEZ CASTRILLO JOSE LUIS	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	ASESOR LEGAL	65	Ley 5867
SUAREZ CHAVES DIDIER	PROFESIONAL EN INFORMÁTICA 2	JEFE UNIDAD DE INFORMÁTICA	65	Ley 5867
ALFARO CHAVARRIA GILBERTH	PROFESIONAL EN INFORMÁTICA 1 B	ENCARGADO TELECOMUNICACIÓN Y REDES	65	Ley 5867
MORA PEREZ JEYMER	TECNICO EN INFORMÁTICA 4	ENCARGADO SOPORTE TÉCNICO	25	Ley 5867
ROMERO GOMEZ RONALD JOSUE	TECNICO EN INFORMÁTICA 2	SOPORTE TÉCNICO	25	Ley 5867
JIMENEZ ALVAREZ ANDY	PROFESIONAL EN INFORMÁTICA 1 C	ENCARGADO DE LOS ANALISTAS DE SISTEMAS	65	Ley 5867
UMAÑA MENDEZ MARCELA	PROGRAMADOR DE COMPUTADOR 1	PROGRAMADORA	25	Ley 5867
VILLALOBOS RODRIGUEZ SILVIA	PROFESIONAL EN INFORMÁTICA 1 C	ANALISTA DE SISTEMAS	65	Ley 5867
LEWIS REID JEFFRY ALBERTO	PROFESIONAL EN INFORMÁTICA 1 C	ANALISTA DE SISTEMAS	65	Ley 5867
BARKER PURSEY DEXTER	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1 A	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
AMADOR ARAYA CARLOS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
MORALES MONTES RODOLFO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
BARBOZA MESEN FRANCISCO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
BOLAÑOS BOLANDI MARLON	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
NAVARRO ALVARADO MARIO	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1 A	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
SANCHEZ ROJAS LUIS GERARDO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
SANDOVAL VIALES JOSE UBALDO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
LOAICIGA CASTRO GUILLERMO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
ROJAS RODRIGUEZ JOSE ANGEL	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90
LOBO RIVERA WALTER	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral Nº 251-90



Servicio Fitosanitario del Estado

Auditoría Interna



NOMBRE	PUESTO	CARGO	%	NORMA
ORTIZ ORTIZ JORGE LUIS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral N° 251-90
ZUÑIGA ZUÑIGA JOSE ANTONIO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR FITOSANITARIO	25	R-Arbitral N° 251-90
CERDAS MIRANDA CARLOS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
CORTES MORA HERNAN	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
CHAVARRIA ALVAREZ SANTOS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
GOMEZ CORRALES JUAN GERARDO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
HIDALGO SANCHEZ MARCO TULLIO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
JIMENEZ AMADOR EDWIN MARIO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
SANCHEZ SANCHEZ ANTONIO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
VENEGAS SOTO GILBERT	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
DINARTE VARGAS CARLOS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
MORAGA ZUÑIGA EDUARDO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
ELIZONDO BENAVIDES LUIS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
BLANCO LEANDRO MIGUEL ANGEL	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
CAMPOS CHAVARRIA LUIS ALBERTO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
FRANCIS CARTER THOMAS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
GARCIA PORRAS DIDIER	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
JIMENEZ SALAS JOSE LUIS	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
NAVARRO ALVARADO ROBERTO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
ALARCON SAENZ LUIS ROBERTO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 1	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
MORA REYES TEODORO	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90
OVIEDO ABARCA ENRIQUE	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	INSPECTOR DE CUARENTENA	25	R-Arbitral N° 251-90



ANEXO N° 2

**Extracto del Dictamen C-096-2011 del 26/04/2011
de la Procuraduría General de la República
(como referencia, por cuanto no es vinculante para el MAG ni el SFE)**

(...)

I. *Sobre el Régimen de Prohibición.*

(...)

Como lo señalamos, la prohibición en el ejercicio de determinada profesión constituye una restricción a la libertad profesional, por lo tanto, se encuentra sujeta al régimen jurídico de libertades para su imposición, lo que supone la existencia de una reserva de ley para su implementación así como la obligatoriedad de interpretar restrictivamente las normas que la imponen.

A partir de lo señalado anteriormente, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Técnico Jurídico ha sostenido que dentro del régimen de prohibición debemos distinguir entre dos presupuestos: el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión y el segundo, una norma, también de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición.

"Esto es, que el pago por prohibición requiere de base legal, sin la cual deviene improcedente, es decir, que no solamente debe existir una norma legal que establezca la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, sino que también, es indispensable otra disposición, de rango legal, que autorice la retribución económica, como resarcimiento al profesional por el costo de oportunidad que implica no ejercer en forma privada su profesión, a efecto de que todos sus conocimientos y energía los ponga al servicio de la entidad patronal." (Dictamen C-299-2005 del 19 de agosto del 2005.)

(...)

"IV.-

IMPROCEDENCIA DEL RÉGIMEN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA A LOS ABOGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Al respecto, valga reiterar lo dispuesto por este Despacho en los Dictámenes Números C-362 de 07 de octubre y C-424 de 01 de diciembre, ambos del 2008, en el sentido de que por el carácter unilateral e imperativo que ostenta el régimen de la prohibición al ejercicio liberal de la profesión de abogado en la Administración Pública, -según artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- no es posible jurídicamente la aplicación del régimen de la dedicación exclusiva a los servidores o funcionarios públicos abogados. Es bien sabido, que este sistema se caracteriza por ser de índole bilateral, sinalagmático, y optativo; aplicable solamente para otra clase servidores profesionales, mediante la suscripción de un contrato, entre el Estado y funcionario, previo cumplimiento de los requisitos que para esos efectos se exigen en la normativa correspondiente. Así, esta Procuraduría ha señalado en reiteradas ocasiones, que:

"(...) la dedicación exclusiva es un acuerdo de voluntades entre la Administración y el servidor público para que éste segundo no desempeñe ninguna labor relacionada con su profesión liberal de manera privada, con lo cual la Administración se asegura que el funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores encomendadas, a cambio de un sobresueldo. Es, por lo tanto, un instituto de naturaleza bilateral. Una vez acordado el pago, el servidor no podrá dedicarse en forma privada a

labores o actividades relacionadas con la profesión por la que fue contratado por la Administración. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha expresado:

"...la dedicación exclusiva se define como el régimen de beneficios recíprocos pactado entre el Estado y sus servidores de nivel profesional y que tiene como fin que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. Por su parte, la Administración obtiene la completa dedicación del servidor a la función pública." (Resolución N° 2312-95 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas quince minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.)

(Dictamen citado arriba. En el mismo sentido, Dictamen Número C-025, de 02 de febrero del 2007)

De esa manera, el artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Dedicación Exclusiva, que rige en esa entidad (vigente el 07 de setiembre del 2000) prescribe que, " Se entenderá por dedicación exclusiva para efectos del presente reglamento, aquella obligación que adquiere el profesional en forma voluntaria y por vía contractual, permanente o durante el periodo que se contrate con la Municipalidad de Vázquez de Coronado de no ejercer en forma particular remunerada ad honorem la profesión por la cual está contratado, con las excepciones que se establecen en este Reglamento " .

Por tanto, es claro entender, que la idea de sujetarse a ese sistema, mediante un contrato entre la administración y el servidor, es tratar que el segundo, se dedique exclusivamente a las funciones del cargo que ocupa, y en el cual se le requiere para su ejercicio, su carrera profesional. A la par de que con ello, no solo aporta los conocimientos que se deriven de la profesión que ostente, sino evitar su fuga, privando a la administración de funcionarios idóneos y capaces.

Como se ha podido observar de lo expuesto, ambos regímenes son distintos y excluyentes entre sí, en virtud de la naturaleza que cada uno de éstos tienen en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que, como lo ha subrayado esta Procuraduría " ... en aquellos casos en que un puesto esté sujeto a la prohibición para el ejercicio de una profesión, no es posible someterlo al régimen de la dedicación exclusiva." (Dictamen C-236-2010 del 22 de noviembre del 2010)

(...)

CONCLUSIONES:

on base en lo antes expuesto, este Órgano Asesor concluye lo siguiente:

(...)

2. El régimen de prohibición es excluyente del régimen de dedicación exclusiva, por lo que un puesto que esté sujeto al régimen de prohibición, no puede suscribir un contrato de dedicación exclusiva ni recibir un sobresueldo por este concepto.

(...)

(El destacado no es del documento original).